



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA PRESENTADA POR LAS DIRECCIONES Y COORDINACIONES DE ESTE INSTITUTO, PARA LA ELABORACIÓN DEL ÍNDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS O DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO ENERO A JUNIO DE 2021.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comité de Transparencia	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto	Instituto Electoral de Michoacán.
Coordinación de Transparencia	Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Michoacán.
DOF	Diario Oficial de la Federación.



Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas del Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Periódico oficial	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Reforma constitucional en materia de transparencia. El 7 siete de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 6 de la Constitución.

SEGUNDO. Expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se expide la Ley General, con vigencia a partir del 5 cinco de mayo de 2015 dos mil quince.



TERCERO. Expedición de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. El 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, se publicaron en el DOF, los Lineamientos Generales, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Expedición de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo. El 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial, la Ley de Transparencia.

QUINTO. Sustitución de la Comisión de Acceso a la Información Pública, por el Comité de Transparencia. El 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en Sesión Ordinaria del Consejo General, se aprobó el acuerdo IEM-CG-31/2016, mediante el cual se sustituyó la Comisión de Acceso a la Información Pública, del Instituto por el Comité de Transparencia.

SEXTO. Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones y de los Comités del Instituto. El 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo IEM-CG-25-2017 consistente en el *Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones y de los Comités del Instituto Electoral de Michoacán*, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 24 veinticuatro de agosto de la anualidad en mención.

SÉPTIMO. Integración del Comité de Transparencia. Mediante Acuerdos INE/CG194/2020 e INE/CG195/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó como Consejera Electoral a la Licenciada Carol Berenice Arellano Rangel y como Consejero Presidente del Instituto al Maestro Ignacio Hurtado Gómez.

Asimismo, derivado del acuerdo INE/CG293/2020 del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a la



Licenciada Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y al Maestro Juan Adolfo Montiel Hernández, Consejera y Consejero Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, en consecuencia, en Sesión Extraordinaria virtual de 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte el Consejo General de dicho Instituto, emitió el Acuerdo IEM-CG-45/2020 por el que se modificó la integración de Comisiones y Comités quedando el Comité de Transparencia integrado de la siguiente manera:

Comité de Transparencia	
Presidente	Lic. Luis Ignacio Peña Godínez
Integrante	Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Integrante	Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León
Secretaria Técnica	Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Atribuciones del Instituto. Los artículos 98 de la LGIPE, 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana en el Estado; que la certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Transparencia, el Instituto es sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder.

SEGUNDO. Atribuciones del Comité de Transparencia. El artículo 43 de la Ley General, así como el artículo 124 de la Ley de Transparencia, establecen que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un mínimo de tres y máximo de cinco, quienes tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente



establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

De acuerdo al artículo 44, fracción II, de la Ley General, y al artículo 125, fracción II, de la Ley de Transparencia es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las y los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

TERCERO. Marco Jurídico. A partir de la reforma constitucional en materia de transparencia, el artículo 6° de la Constitución, amplía el catálogo de sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública para incorporar a los partidos políticos y órganos constitucionales autónomos, y modifica la estructura, funciones y objetivos del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

De conformidad con el Apartado A, fracciones I a III, del artículo 6° de la Constitución, así como párrafo tercero, fracción I, del artículo 8° de la Constitución Local, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De acuerdo con el Apartado A, párrafos segundo y sexto del artículo 6° de la Constitución, el Congreso de la Unión emitiría una ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho, y asimismo esta ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

El artículo 1°, párrafo segundo, de la Ley General, que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y



organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de Transparencia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley de Transparencia.

El artículo 23, fracción VI, de la Ley de Transparencia establece que es deber de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Según lo establece el artículo 84, de la Ley de Transparencia, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley de Transparencia.

El artículo 86, de la mencionada Ley de Transparencia, establece que de forma semestral cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

A su vez, el artículo 102 de la Ley de Transparencia, establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública o la defensa del Estado y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;



- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas del Estado y sus municipios;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

De acuerdo con los numerales décimo quinto y décimo sexto de los Lineamientos Generales, la desclasificación puede llevarse a cabo por:



- I. El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;
- II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o
- III. Por los organismos garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.

CUARTO. Justificación. Con fecha 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno, la Coordinación de Transparencia solicitó mediante oficio IEM-CTAI-219/2021, a las diversas áreas del Instituto, el listado de expedientes clasificados como reservados en términos del artículo 102 de la Ley General, de la información comprendida entre el 01 uno de enero y el 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno.

QUINTO. Derivado de lo anterior, la Presidencia, la Dirección de Educación Cívica y Participación Ciudadana; la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral; la Coordinación de Fiscalización; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; la Coordinación de Comunicación Social y; la Coordinación de Informática, manifestaron no contar con información clasificada o susceptible de ser clasificada como reservada.

SEXTO. Mediante oficio de 5 cinco de julio de 2021 dos mil veintiuno, con clave alfanumérica IEM-SE-CE-2035/2021, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, remitió a la Coordinación de Transparencia, el listado de expedientes susceptibles de ser clasificados como reservados, consistentes en los siguientes Procedimientos Ordinarios Sancionadores: IEM-POS-03/2021, IEM-POS-04/2021, IEM-POS-07/2021, IEM-POS-08/2021; los Procedimientos Especiales Sancionadores: IEM-PES-86/2021, IEM-PES-176/2021, IEM-PES-265/2021, IEM-PES-284/2021, IEM-PES-293/2021, IEM-PES-302/2021, IEM-PES-305/2021, IEM-PES-308/2021, IEM-PES-310/2021, IEM-PES-312/2021, IEM-PES-316/2021, IEM-PES-317/2021, IEM-PES-320/2021, IEM-PES-321/2021, IEM-PES-322/2021, IEM-PES-324/2021, IEM-



PES-327-2021, IEM-PES-328/2021, IEM-PES-334/2021, IEM-PES-336/2021, IEM-PES-337/2021, IEM-PES-339/2021 así como los cuadernos de antecedentes IEM-CA-03/2021, IEM-CA-06/2021, IEM-CA-20/2021, IEM-CA-37/2021, IEM-CA-39/2021, IEM-CA-52/2021, IEM-CA-58/2021, IEM-CA-60/2021, IEM-CA-62/2021, IEM-CA-64/2021, IEM-CA-65/2021, IEM-CA-66/2021, IEM-CA-68/2021, IEM-CA-70/2021, IEM-CA-72/2021, IEM-CA-76/2021, IEM-CA-92/2021, IEM-CA-95/2021, IEM-CA-100/2021, IEM-CA-102/2021, IEM-CA-103/2021, IEM-CA-105/2021, IEM-CA-107/2021, IEM-CA-108/2021, IEM-CA-109/2021, IEM-CA-112/2021, IEM-CA-115/2021, IEM-CA-123/2021, IEM-CA-124/2021, IEM-CA-127/2021, IEM-CA-128/2021, IEM-CA-138/2021 y acumulado, IEM-CA-140/2021, IEM-CA-147/2021, IEM-CA-152/2021, IEM-CA-153/2021, IEM-CA-157/2021, IEM-CA-159/2021, IEM-CA-160/2021, IEM-CA-164/2021 y acumulado, IEM-CA-167/2021, IEM-CA-169/2021, IEM-CA-170/2021, IEM-CA-171/2021, IEM-CA-174/2021, IEM-CA-177/2021, IEM-CA-178/2021, IEM-CA-185/2021, IEM-CA-186/2021 y acumulado, IEM-CA-188/2021 y acumulado, IEM-CA-198/2021, IEM-CA-200/2021, IEM-CA-202/2021, IEM-CA-203/2021, IEM-CA-204/2021, IEM-CA-205/2021, IEM-CA-207/2021, IEM-CA-209/2021, IEM-CA-210/2021, IEM-CA-211/2021, IEM-CA-218/2021, IEM-CA-219/2021, IEM-CA-220/2021, IEM-CA-224/2021, IEM-CA-225/2021, IEM-CA-226/2021, IEM-CA-228/2021, IEM-CA-232/2021, IEM-CA-236/2021, IEM-CA-241/2021, IEM-CA-242/2021, IEM-CA-243/2021, IEM-CA-244/2021, IEM-CA-245/2021, IEM-CA-248/2021, IEM-CA-254/2021, IEM-CA-255/2021, IEM-CA-256/2021, IEM-CA-257/2021, IEM-CA-260/2021, IEM-CA-261/2021, IEM-CA-262/2021, IEM-CA-267/2021, IEM-CA-269/2021, IEM-CA-270/2021, IEM-CA-274/2021, IEM-CA-275/2021, IEM-CA-276/2021 y acumulado, IEM-CA-277/2021, IEM-CA-279/2021, IEM-CA-282/2021, IEM-CA-287/2021, IEM-CA-288/2021, IEM-CA-289/2021, IEM-CA-290/2021, IEM-CA-291/2021 e IEM-CA-292/2021.

Por lo que corresponde a los expedientes referidos, este Comité de Transparencia considera viable reservarlos, hasta en tanto hayan causado ejecutoria.

De lo anterior se concluye que la reserva total se mantendrá hasta que, los Procedimientos Especiales Sancionadores, Procedimientos Ordinarios Sancionadores y Cuadernos de Antecedentes en tanto hayan causado estado y con



ello se determine la responsabilidad del sujeto del procedimiento o la autoridad electoral que corresponda, emita su resolución.

Cabe destacar que, al haberse iniciado dichos expedientes por la presunta comisión de una infracción, es prioritario reservar la información que contienen, a fin de no perjudicar el debido proceso, ya que de su resolución podría determinarse alguna responsabilidad en materia electoral.

Ante la importancia de no alterar su sustanciación o poner en riesgo la presunción de inocencia de los actores involucrados y con sustento en el artículo 102, fracciones IX, X y XI de la Ley de Transparencia, se propone la reserva hasta que hayan causado estado.

Cabe destacar que en caso de hacer pública la información, y en atención a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Transparencia, se podría incurrir en lo siguiente:

1. Se estarían vulnerando en perjuicio del sujeto a procedimiento los principios de presunción de inocencia y debido proceso.
2. Se le causaría un daño de imposible reparación al sujeto a procedimiento al señalarlo como responsable de los hechos que se le imputan.
3. Ante el conocimiento de los hechos y actos denunciados, se podría realizar el ocultamiento de información para la debida integración del procedimiento.

SÉPTIMO. El Órgano Interno de Control del Instituto remitió a la Coordinación de Transparencia, oficio de 01 uno de julio de 2021 dos mil veintiuno, con clave alfanumérica OIC/183/2021, al que adjuntó el listado de expedientes susceptibles de ser clasificados como reservados, consistentes en los siguientes: IEM-OIC-INV-001/2021 e IEM-OIC-INV-002/2021, cuya razón de clasificación estriba en que no se ha emitido una resolución que ponga fin a la controversia que le dio origen, que hubiere determinado la responsabilidad o no del sujeto al procedimiento, pudiendo ocasionar un daño irreparable al afectar su derecho al debido proceso, por lo que se confirma la propuesta de clasificación de reserva total hasta que se declare la firmeza procesal del asunto.



Resulta aplicable lo razonado en el considerando que nos ocupa, dado que, al tratarse de expedientes cuya resolución sigue pendiente, su publicación podría obstruir el debido procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, vulnerando la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, con motivo de las denuncias señaladas.

Por lo anterior, se reserva el tiempo necesario para la conclusión del procedimiento, lo que permitirá garantizar el derecho al debido proceso y asegurar que no se pone en riesgo la presunción de inocencia de los denunciados, con sustento en el artículo 102, fracciones IX, X y XI de la Ley de Transparencia, al estar sujeta la publicación de dicho contenido hasta que se emita sentencia definitiva o se declaren como asuntos totalmente concluidos.

OCTAVO. La Dirección Ejecutiva de Administración Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio con clave alfanumérica IEM-DEAPyPP-172/2021, reiteró que la información susceptible de ser clasificada son los expedientes de nómina del personal, asimilados y honorarios, así como los resguardos de vehículos de las y los Consejeros y personas funcionarias, además de los Datos Personales de los proveedores del Instituto.

En los primeros dos casos, relativos a la clasificación de confidencial y reservada, de la información contenida en los expedientes y los resguardos de los vehículos de las y los Consejeros y personas funcionarias, respectivamente, se sigue la misma línea argumentativa que se planteó en el Índice de información Reservada aprobada para el periodo de julio a diciembre de 2020, en el que se presentó la misma propuesta.

En tales casos, debe atenderse al hecho de que, por una parte, la información contenida en los expedientes está conformada por Datos Personales de quienes integran al Instituto, y dicha información refiere a diversas personas identificadas e identificables y su publicación representa un riesgo para la integridad de los Consejeros, funcionarios y servidores públicos que aquí laboran, además de que su conservación como confidencial atiende a las disposiciones expuestas en los Avisos de Privacidad exhibidos a los titulares de los Datos.



MICHOACÁN



En el caso concreto de la información contenida en los expedientes y con base en el artículo 97 de la Ley de Transparencia, este Comité considera razonable la reserva de la información señalada, toda vez que como se expone se considera confidencial toda aquella información o Datos Personales relativos a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

Por lo tanto, al ser información, como se ha dicho, que hace a una persona identificada o identificable en posesión de este órgano, se considera información confidencial, y no estará sujeta a temporalidad alguna, **por lo tanto mantiene su clasificación como confidencial por tiempo indeterminado**, a la cual sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes facultados para ello, por lo que aquellos datos personales de carácter sensible y especial, entendiéndose por los primeros todos aquellos datos que permiten conocer la ubicación física de la persona, como la dirección particular, aquéllos de carácter patrimonial que expongan cuentas bancarias, incluyendo el número de tarjeta bancaria de crédito y/o débito y todos aquéllos que de acuerdo con la Ley de Transparencia, afecten a la esfera más íntima de su titular, como el estado de salud y situación médica.

De igual forma los de carácter especial, entre los que se distinguen aquellos que de acuerdo con su naturaleza y contexto pueden causar un daño excepcional a los titulares, por ejemplo: **Información adicional de tarjeta bancaria** como el número de la tarjeta de crédito y/o débito en combinación con cualquier otro dato relacionado o contenido en la misma, por ejemplo, fecha de vencimiento, códigos de seguridad, datos de banda magnética o número de identificación personal (PIN). Los datos personales de titulares de alto riesgo, cuya profesión, oficio o condición los expone a una mayor probabilidad de ser atacados debido al beneficio económico o reputacional que su información representa para una persona no autorizada.

En el caso de los resguardos de los vehículos es importante destacar que dicha clasificación se llevó a cabo con la aprobación del Índice de Información Reservada de periodo julio a diciembre de 2020, y al subsistir el riesgo de poner en peligro la integridad física de quienes tienen a su resguardo algún vehículo del Instituto y al no haber fenecido el periodo por el cual fueron reservados, no será motivo de pronunciamiento en el presente acuerdo.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, PARA LA ELABORACIÓN DEL ÍNDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS, CORRESPONDIENTE AL PERIODO ENERO A JUNIO DE 2021



Por lo que ve a los Datos personales de los Proveedores del Instituto, este Comité considera que no es viable su clasificación, al ser esta información, parte de la que en cumplimiento del artículo 35, fracción XXXI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentra publicada como parte de las obligaciones de oficio, tal como se muestra enseguida:

The screenshot shows the IEM website interface. At the top, there is a navigation menu with items like 'Inicio', 'Partidos Políticos', 'Actos, Acuerdos e Informes', 'Procesos Electorales', 'Transparencia', 'Publicaciones', and 'Archivo'. Below the menu, there is a section titled 'Información de Oficio'. A document is displayed with the title 'docs » Información de oficio » Artículo 35 » (31) XXXI » Padrón de proveedores y contratistas » 2021'. The document content shows a table with columns for 'Ter' and 'Trimestre', with 'Ter' containing 'I' and 'Trimestre' containing 'I'. Below the table, there are links for '*Ver Histórico 2015-2017 (Artículos 35 y 39)' and '*Ver Histórico Ley Derogada (Artículos 10 y 16)'. At the bottom of the page, there is contact information for the IEM, including addresses for the Michoacán office, the National Office, and the Administrative Office, along with phone numbers and a website link.

Cabe destacar que de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Generales, así como para la elaboración de versiones públicas del Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Instituto cumple con la disposición de formalizar la aportación de los recursos públicos y la obligación de hacerlos públicos a través de la presentación de informes relativos a su ejercicio.

Por lo anteriormente señalado en la página oficial del Instituto www.iem.org.mx se encuentran publicadas las obligaciones de información de oficio, entre las cuales se encuentra el formato correspondiente a la fracción XXXI, del artículo 35 de la Ley de Transparencia, mismo que entre los rubros que incluye destacan el nombre y apellido del proveedor o contratista, denominación y origen de la empresa, RFC,

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, PARA LA ELABORACIÓN DEL ÍNDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS, CORRESPONDIENTE AL PERIODO ENERO A JUNIO DE 2021



rubro, domicilio fiscal, número de teléfono, código postal, nombre del representante legal, teléfono, correo página de internet, Datos que por aprobación del Sistema Nacional de Transparencia deben ser puestos a disposición del ciudadano.

Finalmente, es preciso señalar que cualquier otro dato que hace a los proveedores personas identificadas e identificables distintos a los previamente señalados y al ser parte del expediente, pero que no se incluyen en el formato, y cuya obligación es publicarse en los medios electrónicos oficiales, deberán conservar su carácter de **confidencial** en términos de lo dispuesto por el artículo 97, de la Ley de Transparencia, por tiempo indefinido y su transmisión estará sujeta en todos los casos a la autorización del titular de la misma.

En suma, con base en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, en la aplicación e interpretación de la misma deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y a la par la garantía de la Protección de los Datos.

NOVENO. Con el oficio de 05 cinco de julio de 2021 dos mil veintiuno, identificado con la clave alfanumérica: CIGNDDH/35/2021, la Coordinación de Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos, remitió a la Coordinación de Transparencia la información susceptible de ser clasificada, misma que consiste en los Datos Personales contenidos en los **registros de asistencia a reuniones celebradas el 05 enero**, con el colectivo Michoacán es diversidad y vive tus derechos AC; el 27 de enero, la Mesa de análisis “La importancia de la Democracia Incluyente; el 06 febrero, la Mesa de trabajo con defensoras de los derechos de la Comunidad LGBTTTIQ+, así como representantes de los partidos políticos para dialogar sobre la paridad de género e inclusión de los grupos vulnerables en las candidaturas y; los días 18 y 19 de mayo, con el Curso virtual para candidatas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género”.

Dicha información, por contener datos personales, que permiten identificar a los asistentes de las actividades que se desarrollan en dicha área y que además se refiere a Datos sensibles y especiales, relacionados con su orientación, origen racial, discapacidad, orientación sexual o bien algún dato que pueda implicar vulnerabilidad para su titular y, en caso de publicitarse, podrían poner en riesgo la integridad, propiciar invasión de la intimidad, se considera que es viable su conservación como confidencial dentro de los registros del Instituto, ya que como



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA PRESENTADA POR LAS DIRECCIONES Y COORDINACIONES DE ESTE INSTITUTO, PARA LA ELABORACIÓN DEL ÍNDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS O DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO ENERO A JUNIO DE 2021.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comité de Transparencia	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto	Instituto Electoral de Michoacán.
Coordinación de Transparencia	Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Michoacán.
DOF	Diario Oficial de la Federación.



Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas del Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Periódico oficial	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Reforma constitucional en materia de transparencia. El 7 siete de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 6 de la Constitución.

SEGUNDO. Expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se expide la Ley General, con vigencia a partir del 5 cinco de mayo de 2015 dos mil quince.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA PRESENTADA POR LAS DIRECCIONES Y COORDINACIONES DE ESTE INSTITUTO, PARA LA ELABORACIÓN DEL ÍNDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS O DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO ENERO A JUNIO DE 2021.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comité de Transparencia	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto	Instituto Electoral de Michoacán.
Coordinación de Transparencia	Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Michoacán.
DOF	Diario Oficial de la Federación.



Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas del Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Periódico oficial	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Reforma constitucional en materia de transparencia. El 7 siete de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 6 de la Constitución.

SEGUNDO. Expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se expide la Ley General, con vigencia a partir del 5 cinco de mayo de 2015 dos mil quince.

DOF	Diario Oficial de la Federación.
Coordinación de Transparencia	Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Michoacán.
Instituto	Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Comité de Transparencia	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

GLOSARIO

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA PRESENTADA POR LAS DIRECCIONES Y COORDINACIONES DE ESTE INSTITUTO, PARA LA ELABORACIÓN DEL ÍNDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS O DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO ENERO A JUNIO DE 2021.



SEGUNDO. Expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se expide la Ley General, con vigencia a partir del 5 cinco de mayo de 2015 dos mil quince.

PRIMERO. Reforma constitucional en materia de transparencia. El 7 siete de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 6 de la Constitución.

ANTECEDENTES

Períódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Periódico oficial

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas del Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Lineamientos Generales

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. LGIPE

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. Ley General

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo. Ley de Transparencia





TERCERO. Expedición de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. El 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, se publicaron en el DOF, los Lineamientos Generales, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Expedición de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo. El 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial, la Ley de Transparencia.

QUINTO. Sustitución de la Comisión de Acceso a la Información Pública, por el Comité de Transparencia. El 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en Sesión Ordinaria del Consejo General, se aprobó el acuerdo IEM-CG-31/2016, mediante el cual se sustituyó la Comisión de Acceso a la Información Pública, del Instituto por el Comité de Transparencia.

SEXTO. Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones y de los Comités del Instituto. El 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo IEM-CG-25-2017 consistente en el *Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones y de los Comités del Instituto Electoral de Michoacán*, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 24 veinticuatro de agosto de la anualidad en mención.

SÉPTIMO. Integración del Comité de Transparencia. Mediante Acuerdos IEM/CG194/2020 e IEM/CG195/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó como Consejera Electoral a la Licenciada Carol Berenice Arellano Rangel y como Consejero Presidente del Instituto al Maestro Ignacio Hurtado Gómez.

Asimismo, derivado del acuerdo IEM/CG293/2020 del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a la

SEGUNDO. Atribuciones del Comité de Transparencia. El artículo 43 de la Ley General, así como el artículo 124 de la Ley de Transparencia, establecen que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un mínimo de tres y máximo de cinco, quienes tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Transparencia, el Instituto es sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder.

PRIMERO. Atribuciones del Instituto. Los artículos 98 de la LGPE, 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana en el Estado; que la certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

CONSIDERANDOS

Comité de Transparencia	
Presidente	Lic. Luis Ignacio Peña Godínez
Integrante	Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Integrante	Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León
Secretaría Técnica	Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información

Licenciada Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y al Maestro Juan Adolfo Montiel Hernández, Consejera y Consejero Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, en consecuencia, en Sesión Extraordinaria virtual de 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte el Consejo General de dicho Instituto, emitió el Acuerdo IEM-CG-45/2020 por el que se modificó la integración de Comisiones y Comités quedando el Comité de Transparencia integrado de la siguiente manera:



El artículo 1º, párrafo segundo, de la Ley General, que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

aquella información que se considere reservada o confidencial. procedimientos del ejercicio de este derecho, y asimismo esta ley establecerá en posesión de sujetos obligados para establecer las bases, principios generales y transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales Constitución, el Congreso de la Unión emitirá una ley general en materia de De acuerdo con el Apartado A, párrafos segundo y sexto del artículo 6º de la

que fijen las leyes.

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada moral o sindical que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, Local, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y Constitución, así como párrafo tercero, fracción I, del artículo 8º de la Constitución De conformidad con el Apartado A, fracciones I a III, del artículo 6º de la

acceso a la información y protección de datos personales. modifica la estructura, funciones y objetivos del organismo garante en materia de para incorporar a los partidos políticos y órganos constitucionales autónomos, y obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública transparencia, el artículo 6º de la Constitución, amplía el catálogo de sujetos de **TERCERO. Marco Jurídico.** A partir de la reforma constitucional en materia de

información realicen las y los titulares de las Áreas de los sujetos obligados. modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la II, de la Ley de Transparencia es atribución del Comité de Transparencia confirmar, De acuerdo al artículo 44, fracción II, de la Ley General, y al artículo 125, fracción

información.

establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la



1. Comprometa la seguridad pública o la defensa del Estado y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

A su vez, el artículo 102 de la Ley de Transparencia, establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

El artículo 86, de la mencionada Ley de Transparencia, establece que de forma semestral cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

Según lo establece el artículo 84, de la Ley de Transparencia, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley de Transparencia.

El artículo 23, fracción VI, de la Ley de Transparencia establece que es deber de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de Transparencia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley de Transparencia.

organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.



De acuerdo con los numerales décimo quinto y décimo sexto de los Lineamientos Generales, la desclasificación puede llevarse a cabo por:

- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas del Estado y sus municipios;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.



SEXTO. Mediante oficio de 5 cinco de julio de 2021 dos mil veintuno, con clave afanunmérica IEM-SE-CE-2035/2021, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, remitió a la Coordinación de Transparencia, el listado de expedientes susceptibles de ser clasificados como reservados, consistentes en los siguientes Procedimientos Ordinarios Sancionadores: IEM-POS-03/2021, IEM-POS-04/2021, IEM-POS-07/2021, IEM-POS-08/2021; los Procedimientos Especiales Sancionadores: IEM-POS-86/2021, IEM-POS-176/2021, IEM-POS-265/2021, IEM-POS-284/2021, IEM-POS-293/2021, IEM-POS-302/2021, IEM-POS-305/2021, IEM-POS-308/2021, IEM-POS-310/2021, IEM-POS-312/2021, IEM-POS-316/2021, IEM-POS-317/2021, IEM-POS-320/2021, IEM-POS-321/2021, IEM-POS-322/2021, IEM-POS-324/2021, IEM-

QUINTO. Derivado de lo anterior, la Presidencia, la Dirección de Educación Cívica y Participación Ciudadana; la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral; la Coordinación de Fiscalización; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; la Coordinación de Comunicación Social y; la Coordinación de Informática, manifestaron no contar con información clasificada o susceptible de ser clasificada como reservada.

CUARTO. Justificación. Con fecha 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintuno, la Coordinación de Transparencia solicitó mediante oficio IEM-CTAI-219/2021, a las diversas áreas del Instituto, el listado de expedientes clasificados como reservados en términos del artículo 102 de la Ley General, de la información comprendida entre el 01 uno de enero y el 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintuno.

- I. El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;
- II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causas de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o
- III. Por los organismos garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.



De lo anterior se concluye que la reserva total se mantendrá hasta que, los Procedimientos Especiales Sancionadores, Procedimientos Ordinarios Sancionadores y Cuadernos de Antecedentes en tanto hayan causado estado y con

Por lo que corresponde a los expedientes referidos, este Comité de Transparencia considera viable reservarlos, hasta en tanto hayan causado ejecutoria.

- 292/2021.
- CA-288/2021, IEM-CA-289/2021, IEM-CA-290/2021, IEM-CA-291/2021 e IEM-CA-270/2021, IEM-CA-274/2021, IEM-CA-275/2021, IEM-CA-276/2021 y acumulado, 261/2021, IEM-CA-262/2021, IEM-CA-267/2021, IEM-CA-269/2021, IEM-CA-255/2021, IEM-CA-256/2021, IEM-CA-257/2021, IEM-CA-260/2021, IEM-CA-244/2021, IEM-CA-245/2021, IEM-CA-248/2021, IEM-CA-254/2021, IEM-CA-236/2021, IEM-CA-241/2021, IEM-CA-242/2021, IEM-CA-243/2021, IEM-CA-225/2021, IEM-CA-226/2021, IEM-CA-228/2021, IEM-CA-224/2021, IEM-CA-218/2021, IEM-CA-219/2021, IEM-CA-220/2021, IEM-CA-211/2021, IEM-CA-207/2021, IEM-CA-209/2021, IEM-CA-210/2021, IEM-CA-205/2021, IEM-CA-202/2021, IEM-CA-203/2021, IEM-CA-204/2021, IEM-CA-188/2021 y acumulado, IEM-CA-198/2021, IEM-CA-200/2021, IEM-CA-177/2021, IEM-CA-178/2021, IEM-CA-185/2021, IEM-CA-186/2021 y acumulado, 169/2021, IEM-CA-170/2021, IEM-CA-171/2021, IEM-CA-174/2021, IEM-CA-CA-160/2021, IEM-CA-164/2021 y acumulado, IEM-CA-167/2021, IEM-CA-152/2021, IEM-CA-153/2021, IEM-CA-157/2021, IEM-CA-159/2021, IEM-CA-128/2021, IEM-CA-138/2021 y acumulado, IEM-CA-140/2021, IEM-CA-147/2021, 115/2021, IEM-CA-123/2021, IEM-CA-124/2021, IEM-CA-127/2021, IEM-CA-CA-107/2021, IEM-CA-108/2021, IEM-CA-109/2021, IEM-CA-112/2021, IEM-CA-100/2021, IEM-CA-102/2021, IEM-CA-103/2021, IEM-CA-105/2021, IEM-CA-70/2021, IEM-CA-72/2021, IEM-CA-76/2021, IEM-CA-92/2021, IEM-CA-95/2021, IEM-CA-64/2021, IEM-CA-65/2021, IEM-CA-66/2021, IEM-CA-68/2021, IEM-CA-39/2021, IEM-CA-52/2021, IEM-CA-58/2021, IEM-CA-60/2021, IEM-CA-62/2021, CA-03/2021, IEM-CA-06/2021, IEM-CA-20/2021, IEM-CA-37/2021, IEM-CA-PES-337/2021, IEM-PES-339/2021 así como los cuadernos de antecedentes IEM-PES-327-2021, IEM-PES-328/2021, IEM-PES-334/2021, IEM-PES-336/2021, IEM-

[Handwritten signature]



SEPTIMO. El Órgano Interno de Control del Instituto remitió a la Coordinación de Transparencia, oficio de 01 uno de julio de 2021 dos mil veintiuno, con clave afiannumérica OIC/183/2021, al que adjuntó el listado de expedientes susceptibles de ser clasificados como reservados, consistentes en los siguientes: IEM-OIC-INV-001/2021 e IEM-OIC-INV-002/2021, cuya razón de clasificación estriba en que no se ha emitido una resolución que ponga fin a la controversia que le dio origen, que hubiere determinado la responsabilidad o no del sujeto al procedimiento, pudiendo ocasionar un daño irreparable al afectar su derecho al debido proceso, por lo que se confirma la propuesta de clasificación de reserva total hasta que se declare la firmeza procesal del asunto.

3. Ante el conocimiento de los hechos y actos denunciados, se podría realizar el ocultamiento de información para la debida integración del procedimiento.

2. Se le causaría un daño de imposible reparación al sujeto a procedimiento al señalarlo como responsable de los hechos que se le imputan.

1. Se estarían vulnerando en perjuicio del sujeto a procedimiento los principios de presunción de inocencia y debido proceso.

Cabe destacar que en caso de hacer pública la información, y en atención a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Transparencia, se podría incurrir en lo siguiente:

Ante la importancia de no alterar su sustanciación o poner en riesgo la presunción de inocencia de los actores involucrados y con sustento en el artículo 102, fracciones IX, X y XI de la Ley de Transparencia, se propone la reserva hasta que hayan causado estado.

Cabe destacar que, al haberse iniciado dichos expedientes por la presunta comisión de una infracción, es prioritario reservar la información que contienen, a fin de no perjudicar el debido proceso, ya que de su resolución podría determinarse alguna responsabilidad en materia electoral.

ello se determine la responsabilidad del sujeto del procedimiento o la autoridad electoral que corresponda, emita su resolución.



de Privacidad exhibidos a los titulares de los Datos.
conservación como confidencial atiende a las disposiciones expuestas en los Avisos
Consejeros, funcionarios y servidores públicos que aquí laboran, además de que su
identificables y su publicación representa un riesgo para la integridad de los
integran al Instituto, y dicha información refiere a diversas personas identificadas e
contenida en los expedientes esta conformada por Datos Personales de quienes
En tales casos, debe atenderse al hecho de que, por una parte, la información
propuesta.

para el periodo de julio a diciembre de 2020, en el que se presentó la misma
línea argumentativa que se planteó en el Índice de Información Reservada aprobada
las y los Consejeros y personas funcionarias, respectivamente, se sigue la misma
de la información contenida en los expedientes y los resguardos de los vehículos de
En los primeros dos casos, relativos a la clasificación de confidencial y reservada,
proveedores del Instituto.

los Consejeros y personas funcionarias, además de los Datos Personales de los
personal, asimilados y honorarios, así como los resguardos de vehículos de las y
que la información susceptible de ser clasificada son los expedientes de nómina del
Políticos, mediante oficio con clave alfanumérica IEM-DEAPyPP-172/2021, reiteró
OCTAVO. La Dirección Ejecutiva de Administración Prerrogativas y Partidos
asuntos totalmente concluidos.

de dicho contenido hasta que se emita sentencia definitiva o se declaren como
102, fracciones IX, X y XI de la Ley de Transparencia, al estar sujeta la publicación
en riesgo la presunción de inocencia de los denunciados, con sustento en el artículo
lo que permitirá garantizar el derecho al debido proceso y asegurar que no se pone
Por lo anterior, se reserva el tiempo necesario para la conclusión del procedimiento,
denuncias señaladas.

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, con motivo de las
públicos, vulnerando la conducción de los expedientes judiciales o de los
obstruir el debido procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores
tratarse de expedientes cuya resolución sigue pendiente, su publicación podría
Resulta aplicable lo razonado en el considerando que nos ocupa, dado que, al



En el caso de los resguardos de los vehículos es importante destacar que dicha clasificación se llevó a cabo con la aprobación del Índice de Información Reservada de periodo julio a diciembre de 2020, y al subsistir el riesgo de poner en peligro la integridad física de quienes tienen a su resguardo algún vehículo del Instituto y al no haber fenecido el periodo por el cual fueron reservados, no será motivo de pronunciamiento en el presente acuerdo.

De igual forma los de carácter especial, entre los que se distinguen aquellos que de acuerdo con su naturaleza y contexto pueden causar un daño excepcional a los titulares, por ejemplo: **Información adicional de tarjeta bancaria** como el número de la tarjeta de crédito y/o débito en combinación con cualquier otro dato relacionado o contenido en la misma, por ejemplo, fecha de vencimiento, códigos de seguridad, datos de banda magnética o número de identificación personal (PIN). Los datos personales de titulares de alto riesgo, cuya profesión, oficio o condición los expone a una mayor probabilidad de ser atacados debido al beneficio económico o reputacional que su información representa para una persona no autorizada.

Por lo tanto, al ser información, como se ha dicho, que hace a una persona identificada o identificable en posesión de este órgano, se considera información **confidencial**, y no estará sujeta a temporalidad alguna, **por lo tanto mantiene su clasificación como confidencial por tiempo indeterminado**, a la cual sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes facultados para ello, por lo que aquellos datos personales de carácter sensible y especial, entendiéndose por los primeros todos aquellos datos que permiten conocer la ubicación física de la persona, como la dirección particular, aquellos de carácter patrimonial que expongan cuentas bancarias, incluyendo el número de tarjeta bancaria de crédito y/o débito y todos aquellos que de acuerdo con la Ley de Transparencia, afecten a la esfera más íntima de su titular, como el estado de salud y situación médica.

En el caso concreto de la información contenida en los expedientes y con base en el artículo 97 de la Ley de Transparencia, este Comité considera razonable la reserva de la información señalada, toda vez que como se expone se considera **confidencial** toda aquella información o Datos Personales relativos a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.



Por lo anteriormente señalado en la página oficial del Instituto www.iem.org.mx se encuentran publicadas las obligaciones de información de oficio, entre las cuales se encuentra el formato correspondiente a la fracción XXXI, del artículo 35 de la Ley de Transparencia, mismo que entre los rubros que incluye destacan el nombre y apellido del proveedor o contratista, denominación y origen de la empresa, RFC,

Cabe destacar que de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Generales, Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Instituto cumple con la disposición de formalizar la aportación de los recursos públicos y la obligación de hacerlos públicos a través de la presentación de informes relativos a su ejercicio.



Por lo que ve a los Datos Personales de los Proveedores del Instituto, este Comité considera que no es viable su clasificación, al ser esta información, parte de la que en cumplimiento del artículo 35, fracción XXXI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentra publicada como parte de las obligaciones de oficio, tal como se muestra enseguida:



rubro, domicilio fiscal, número de teléfono, código postal, nombre del representante

legal, teléfono, correo página de internet, Datos que por aprobación del Sistema Nacional de Transparencia deben ser puestos a disposición del ciudadano.

Finalmente, es preciso señalar que cualquier otro dato que hace a los proveedores personas identificadas e identificables distintos a los previamente señalados y al ser parte del expediente, pero que no se incluyen en el formato, y cuya obligación es publicarse en los medios electrónicos oficiales, deberán conservar su carácter de **confidencial** en términos de lo dispuesto por el artículo 97, de la Ley de Transparencia, por tiempo indefinido y su transmisión estará sujeta en todos los casos a la autorización del titular de la misma.

En suma, con base en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, en la aplicación e interpretación de la misma deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y a la par la garantía de la Protección de los Datos.

NOVENO. Con el oficio de 05 cinco de julio de 2021 dos mil veintiuno, identificado con la clave afthanumérica: CIGNDDH/35/2021, la Coordinación de Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos, remitió a la Coordinación de Transparencia la información susceptible de ser clasificada, misma que consiste en los Datos Personales contenidos en los **registros de asistencia a reuniones celebradas** el 05 enero, con el colectivo Michoacán es diversidad y vive tus derechos AC; el 27 de enero, la Mesa de análisis "La importancia de la Democracia Inuyente; el 06 febrero, la Mesa de trabajo con defensoras de los derechos de la Comunidad LGBTQ+, así como representantes de los partidos políticos para dialogar sobre la paridad de género e inclusión de los grupos vulnerables en las candidaturas y; los días 18 y 19 de mayo, con el Curso virtual para candidatas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género".

Dicha información, por contener datos personales, que permiten identificar a los asistentes de las actividades que se desarrollan en dicha área y que además se refiere a Datos sensibles y especiales, relacionados con su orientación, origen racial, discapacidad, orientación sexual o bien algún dato que pueda implicar vulnerabilidad para su titular y, en caso de publicarse, podrían poner en riesgo la integridad, propiciar invasión de la intimidad, se considera que es viable su conservación como confidencial dentro de los registros del Instituto, ya que como



Lo anterior en atención a que los datos que entreguen los sujetos que conformen el Registro, serán personales de sujetos identificados e identificables para los cuales se tendrá que cumplir con la obligación implementar las medidas de seguridad

confidenciales.

Ahora bien, en el caso de los oficios de solicitudes en las que se haga la petición de datos personales diversos presentados de personas que se auto adscriben de la comunidad LGBTQ+ y personas en situación de discapacidad, deberá garantizarse su privacidad, toda vez que al ser datos sensibles, la difusión de los mismos, podría poner en un estado de vulnerabilidad a los titulares de los datos

considerados como confidenciales, por tiempo indefinido.

Y personas en situación de discapacidad seguirán la misma suerte, serán presentados por las personas que se auto adscriben de la comunidad LGBTQ+ oficios de solicitudes en las que se haga la petición de datos personales diversos las Mujeres en Razón de Género proporcionada por la Secretaría Ejecutiva, y; los obtenidos respecto la atención de las quejas en Materia de Violencia Política Contra Género atendidas en la línea telefónica y correo electrónico; los Datos personales las asesorías en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de encuestas realizadas o información solicitada; los Datos Personales obtenidos en Candidatas" del proceso electoral 2020-2021, así como obtenidos a través de así como Datos Personales contenidos en el formato de adhesión a la "Red de artículo 9 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas aprobadas por este órgano, registrarías a personas que se auto adscriban como LGBTQ+, conforme al candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura o de las dos primeras bloque de competitividad o conforme al listado nominal, por lo menos una verificación del cumplimiento de los partidos a la obligación de postular por cada de Género, No Discriminación y Derechos Humanos por la cual se realizó la de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y a través de la Coordinación de Igualdad LGBTQ+ y personas en situación de discapacidad, que se recibieron por parte los candidatos de los Partidos Políticos, pertenecientes a grupos de la comunidad Datos personales recibidos por este Instituto con motivo de la postulación de las y En otro rubro y tal como se describe en el párrafo que antecede, todos aquellos

es obligación de este sujeto obligado, se deben implementar las medidas o instrumentos necesarios que garanticen su protección.



Handwritten mark or signature

Es decir, se incumpliría con el deber de solicitar y difundir sólo aquellos datos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones y la ejecución de las actividades y atribuciones, faltando con ello a la responsabilidad de este sujeto obligado de recabar los datos exactos, correctos y completos.

ejercicio de este derecho a los titulares de los mismos.

resguardo y clasificación como Información confidencial permitirá garantizar el respecto de lo que son los Datos Personales, este Comité concluye que su derecho de Protección de Datos, de acuerdo con los descrito por el artículo 97, lineamientos referidos no exigen su publicación, con la intención de maximizar el existir datos que pueden ser presentados por quienes conforman el registro y los publicar para ponerse a disposición de las y los ciudadanos, se destaca que al Género del IEM, que señala cuáles son los datos mínimos de consulta, que deberán Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal para Personas Género, y con base en el artículo 14 de los Lineamientos para la Integración, Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Por lo que ve a la información que no debe ser pública en el Registro Estatal de

artículo 90 de la Ley de Transparencia.

solicitudes en las que la información incluyan Datos Personales, de acuerdo con el los derechos de las y los titulares de la información y en el caso de que se reciban Cabe destacar que, en todos los casos este Instituto protegerá y mantendrá a salvo

responsabilidad.

la que la ley dispone, incumpliendo el principio de proporcionalidad, calidad y el caso de que el mismo haya culminado, se estaría exhibiendo más información de persona sometida a algún procedimiento, sin que este haya causado ejecución y en Todo ello en virtud a que de hacerse públicos puede ponerse en riesgo la vida de la

necesarias, conforme los instrumentos jurídicos existentes, que refiere el artículo 55, fracción III, de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, de modo que se confirma la clasificación como confidenciales aquellos datos que no se encuentran contenidos por la normativa como los que deban ser publicados como parte del Registro referido.



No obstante, en el caso de que la información sea solicitada, este Instituto protegerá y mantendrá a salvo los derechos de las y los titulares de la información, realizándose su clasificación de acuerdo con lo establecido por la ley.

Es importante resaltar que solo podrán tener acceso a la información el titular de la misma, sus representantes legales y/o servidores o servidoras públicas facultadas para ello, una vez que se cuente con el consentimiento de las y los titulares de esta información, en el artículo 101, de la Ley de Transparencia.

Por tanto, la información que proporcionan no estará sujeta a ninguna temporalidad, mientras se encuentre en posesión del sujeto obligado tal como lo señala la Ley de Transparencia, en el artículo 97, párrafo segundo.

Es necesario aclarar que dicha información se refiere a toda aquella que se recabe en los formatos denominados "Lista de Asistencia" que como consecuencia de la realización de cursos, capacitaciones, coloquios, entre otras, se recaban a fin de tener un contacto en posteriores capacitaciones o bien para la entrega de constancias, y en las que se registran datos personales que los hacen identificables, tales como: número y/o compañía de celular, correo electrónico, domicilio, redes sociales de carácter personal, firma, número de la credencial para votar, o alguna otra de contacto e identificación.

Como parte de las obligaciones de generar instrumentos de protección de los Datos Personales, esta Coordinación de Transparencia señaló las listas de asistencia generadas en las actividades de capacitación, talleres, reuniones o mesas de trabajo realizadas por la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones y Coordinaciones del Instituto, por contener datos personales que permiten identificar a los asistentes de las actividades que se desarrollan en dicha área y que, en caso de publicitarse, podrían poner en riesgo la integridad, propiciar invasión de la intimidad o bien, ser utilizada con fines ilícitos, por lo que se propone clasificarlas como confidenciales definido en tanto los expedientes se encuentran en los archivos de trámite de las áreas referidas.

Por tanto, y en atención a la obligación de brindar sólo la información necesaria que establece la ley para atender los casos de violencia política, se considera viable su clasificación como confidencial dentro del índice de información.



Handwritten initials or signature

PRIMERO.- Se clasifica como reserva total la información presentada por la Secretaría Ejecutiva y conformada por los Procedimientos Ordinarios Sancionadores: IEM-POS-03/2021, IEM-POS-04/2021, IEM-POS-07/2021, IEM-POS-08/2021; los Procedimientos Especiales Sancionadores: IEM-PES-86/2021, IEM-PES-176/2021, IEM-PES-265/2021, IEM-PES-284/2021, IEM-PES-293/2021, IEM-PES-302/2021, IEM-PES-305/2021, IEM-PES-308/2021, IEM-PES-310/2021, IEM-PES-312/2021, IEM-PES-316/2021, IEM-PES-317/2021, IEM-PES-320/2021, IEM-PES-321/2021, IEM-PES-322/2021, IEM-PES-324/2021, IEM-PES-327-2021, IEM-PES-328/2021, IEM-PES-334/2021, IEM-PES-336/2021, IEM-PES-337/2021, IEM-PES-339/2021, así como los cuadernos de antecedentes IEM-CA-03/2021, IEM-CA-06/2021, IEM-CA-20/2021, IEM-CA-37/2021, IEM-CA-39/2021, IEM-CA-52/2021, IEM-CA-58/2021, IEM-CA-60/2021, IEM-CA-62/2021, IEM-CA-64/2021, IEM-CA-65/2021, IEM-CA-66/2021, IEM-CA-68/2021, IEM-CA-70/2021, IEM-CA-

[Handwritten signature]

AL PERIODO ENERO A JUNIO DE 2021.
ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE CONFIRMA Y ADICIONA PARA SU CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA PRESENTADA POR LAS DIRECCIONES Y COORDINACIONES DE ESTE INSTITUTO, PARA LA ELABORACIÓN DEL ÍNDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS O DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CORRESPONDIENTE

Derivado de todo lo señalado, en atención al artículo 125, fracción II, de la Ley de Transparencia, así como los numerales cuarto, décimo segundo, décimo quinto y décimo sexto de los Lineamientos, el Comité de Transparencia aprueba el siguiente:

aplicable.
Lo anterior como parte de las responsabilidades conferidas por el artículo 33, fracción VI, de la Ley de Transparencia que prohíbe a los sujetos obligados difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad



TERCERO.- Se ratifica la clasificación aprobada en el Índice de Información Reservada correspondiente al periodo julio a diciembre de 2020, **clasifica como confidencial de manera indefinida**, propuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, los expedientes de nómina del personal, asimilados y honorarios, que laboran en el Instituto, conforme al artículo 97, de la Ley de Transparencia, así como aquellos datos que se encuadren en la

X y XI de la Ley de Transparencia. **SEGUNDO.-** Se clasifica como reservada en su totalidad, la información referida por el Órgano Interno de Control de este Instituto relativa a los expedientes identificados con los números IEM-OIC-INV-001/2021 e IEM-OIC-INV-002/2021, **hasta en tanto causen estado**, de conformidad con el artículo 102, fracciones IX,

la Ley de Transparencia.

tanto causen estado, de conformidad con el artículo 102, fracciones IX, X y XI de CA-289/2021, IEM-CA-290/2021, IEM-CA-291/2021 e IEM-CA-292/2021, **hasta en** IEM-CA-279/2021, IEM-CA-282/2021, IEM-CA-287/2021, IEM-CA-288/2021, IEM-CA-274/2021, IEM-CA-275/2021, IEM-CA-276/2021 y acumulado, IEM-CA-277/2021, 262/2021, IEM-CA-267/2021, IEM-CA-269/2021, IEM-CA-270/2021, IEM-CA-256/2021, IEM-CA-257/2021, IEM-CA-260/2021, IEM-CA-261/2021, IEM-CA-245/2021, IEM-CA-248/2021, IEM-CA-254/2021, IEM-CA-255/2021, IEM-CA-241/2021, IEM-CA-242/2021, IEM-CA-243/2021, IEM-CA-244/2021, IEM-CA-226/2021, IEM-CA-228/2021, IEM-CA-232/2021, IEM-CA-236/2021, IEM-CA-219/2021, IEM-CA-220/2021, IEM-CA-224/2021, IEM-CA-218/2021, IEM-CA-209/2021, IEM-CA-210/2021, IEM-CA-211/2021, IEM-CA-207/2021, IEM-CA-203/2021, IEM-CA-204/2021, IEM-CA-205/2021, IEM-CA-200/2021, IEM-CA-198/2021, IEM-CA-178/2021, IEM-CA-185/2021, IEM-CA-186/2021 y acumulado, IEM-CA-188/2021 y 170/2021, IEM-CA-171/2021, IEM-CA-174/2021, IEM-CA-177/2021, IEM-CA-CA-164/2021 y acumulado, IEM-CA-167/2021, IEM-CA-169/2021, IEM-CA-153/2021, IEM-CA-157/2021, IEM-CA-159/2021, IEM-CA-160/2021, IEM-CA-138/2021 y acumulado, IEM-CA-140/2021, IEM-CA-147/2021, IEM-CA-152/2021, 123/2021, IEM-CA-124/2021, IEM-CA-127/2021, IEM-CA-128/2021, IEM-CA-CA-108/2021, IEM-CA-109/2021, IEM-CA-112/2021, IEM-CA-115/2021, IEM-CA-102/2021, IEM-CA-103/2021, IEM-CA-105/2021, IEM-CA-107/2021, IEM-CA-72/2021, IEM-CA-76/2021, IEM-CA-92/2021, IEM-CA-95/2021, IEM-CA-100/2021,



QUINTO.- Se clasifica como confidencial de manera indefinida, la información contenida en las listas de asistencia, señaladas por la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información, que se generen en las distintas áreas del

comunidad LGBTQ+ y personas en situación de discapacidad. personales diversos presentados de personas que se auto adscriben de la Género y los oficios de solicitudes en las que se haga la petición de datos Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Ejecutiva, así como la información que no debe ser pública en el Registro Estatal de Política Contra las Mujeres en Razón de Género proporcionada por la Secretaría se recibieron con motivo de la atención de las quejas en Materia de Violencia en Razón de Género atendidas en la línea telefónica y correo electrónico; los que los obtenidos en las asesorías en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres adscriben de la comunidad LGBTQ+ y personas en situación de discapacidad; solicitada; los oficios de solicitudes diversas presentados de personas que se auto 2020-2021, así como obtenidos a través de encuestas realizadas o información contenidos en el formato de adhesión a la Red de Candidatas del proceso electoral grupos de la comunidad LGBTQ+ y personas en situación de discapacidad; los postulación de las y los candidatos de los Partidos Políticos, pertenecientes a asistencia a reuniones señaladas; los recibidos por este Instituto con motivo de la los ciudadanos, consistentes en: Datos Personales contenidos en los registros de obligado de cumplir con la protección del derecho de Protección de Datos de las y Discriminación y Derechos Humanos, en atención a la obligación de este sujeto documentos propuestos por la Coordinación de Igualdad de Género. No **CUARTO.- Se confirma la clasificación como confidencial de los datos y**

Se ratifica la clasificación de **reservado, por el periodo de 5 años**, los resguardos de los vehículos asignados a las Consejeras, así como a los funcionarios del IEM, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, fracción V, de la Ley de Transparencia, aprobados en el Índice de Información Reservada del periodo julio a diciembre de 2020.

definición de Datos Personales y no estén contenidos en el formato de información de oficio correspondiente a la fracción XXXI, del artículo 35 de la Ley de Transparencia.



[Handwritten signature]

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Se ordena a la Coordinación de Transparencia la publicación del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados en la página electrónica del Instituto.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva, así como a las Direcciones y Coordinaciones del Instituto.

TRANSITORIOS

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o,

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en esta Ley.

SÉPTIMO.- En todos los casos expuestos, la información que forma parte del Índice de Información Clasificada como Reservada, de acuerdo con el artículo 85 de la Ley de Transparencia será pública cuando:

SEXTO.- Se ordene la elaboración del Índice de Información Clasificada como Reservada correspondiente al periodo enero a junio de 2021, con base en lo aprobado en el presente acuerdo.

de la Ley de Transparencia.

Instituto, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, de conformidad al artículo 97,



Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de 14 de julio de 2021 dos mil veintiuno las y los integrantes del Comité de Transparencia, el Consejero Electoral Lic. Luis Ignacio Peña Godínez en la Presidencia y, las Consejeras integrantes Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, ante la Secretaría Técnica del Comité que autoriza, Mtra. Miryam Elizabeth Camacho Suárez.

Licda. Carol Berenice Arellano Rangel

Consejera Electoral integrante del Comité de

Transparencia

Lic. Luis Ignacio Peña Godínez

Consejero Electoral Presidente

del Comité de Transparencia

Mtra. Miryam Elizabeth Camacho Suárez

Secretaría Técnica

del Comité de Transparencia

Consejera Electoral integrante

del Comité de Transparencia

Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León

